

EXCEPCIONES DE PREVIAS.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE.**

Proceso: "EJECUTIVO"

Radicado: 95001 40 89 002 2020 0015 00

Demandante: FREDY SANCHEZ BAUTISTA

Demandado: CONSORCIO CUBIERTA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 49 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO-EXCEPCIONES PREVIAS.

JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 17. 330.092 expedida en Villavicencio Meta y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 143.788 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del demandado, conforme al poder conferido por el demandado FERNELY OSPINA HUERTAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.220.957, como representante legal de la persona jurídica denominada OSPINA & OSPINA COMPAÑÍA LTDA, distinguida con el número de identificación tributaria NIT 822004130-1, y como representante legal CONSORCIO CUBIERTA 2017, distinguida con el número de identificación tributaria NIT 901.128.720-4, por medio del cual obro y acompaño; procedo a presentar con la contestación de la demanda las siguientes excepciones previas de conformidad con los Artículos Artículo 100 y 1001 del Código General del Proceso. Es por ello y no por considerar que sean de recibo las pretensiones sino precaviendo una eventual condena se proponen las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito se reponga el Auto Interlocutorio No 49 de fecha 19 de febrero de 2020 por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes peticiones, declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

TERCERO: Declarar probada la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

CUARTO: Declarar probada la excepción previa denominada HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

QUINTO: Condenar a la demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

SEXTO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

1.- EXCEPCION DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO.

En este caso opera la excepción previa de **INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO**, toda vez que el despacho libró mandamiento de pago contra el **CONSORCIO CUBIERTA 2017**, figura asociativa de ficción jurídica establecida en la Ley 80 de 1993 en su Artículo 7°, norma que en su numeral 1° se refiere a los consorcios en los siguientes términos:

«1. Consorcio. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

De esta disposición se desprende que la Ley no ha determinado el nacimiento de una persona jurídica por la celebración de un contrato de consorcio o. Cada uno de estos contratos se concibe como una convención que no constituye por sí misma un ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y que no se diferencia de quienes así están coasociados.

Lo dispuesto en la norma es concluyente sobre la naturaleza del consorcio al definirlo como una propuesta para contratar que se materializa en los términos de un contrato del cual nacen responsabilidades y obligaciones entre los consorciados, situación que no genera el nacimiento de una persona jurídica independiente de quienes la integran pues es incapaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Lo anterior fue reconocido por la Jurisprudencia en Sentencia 0-414 de 1994, pronunciamiento en el que la honorable Corte Constitucional manifestó: **«El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica».**

En consecuencia, resulta claro que el **consorcio no es una sociedad**, sino una forma contractual, utilizada ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, pero conservando los consorciados, su independencia jurídica, lo que implica que como tal, el **Consorcio no goza de una capacidad jurídica propia e independiente**, situación jurídica que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que los mismos estarán solidariamente en cabeza de las sociedades que lo conforman.

En este caso debo advertir al señor Juez que el CONSORCIO CUBIERTA 2017, la conforman 3 empresas contratistas, reportadas en el ACTA DE CONFORMACION DEL CONSORCIO CUBIERTA 2017 de fecha 20 de octubre de 2017, así:

INTEGRANTE	PORCENTAJE
OSPINA & OSPINA CIA LTDA	84%
MARCO TULIO SILVA SALAZAR	1%
DIEGO FERNANDO POLANIA LISCANO	15%

Por lo cual la INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO, se da en este caso, en razón a que ni en el PODER, ni en la DEMANDA, ni mucho menos en el MANDAMIENTO DE PAGO, se está demandando a los consorciados para que comparezcan al proceso ejecutivo, ni la parte demandante aporla prueba sumaria de quienes componían la demandada CONSORCIO CUBIERTA 2017, ni tampoco allego la prueba de la existencia y la representación legal de cada uno de los integrantes que componen el CONSORCIO CUBIERTA 2017, en razón a que este ente, el CONSORCIO CUBIERTA 2017, como tal no goza de una capacidad jurídica propia e independiente, situación jurídica que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, ni mucho menos para comparecer al proceso, del cual ya se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, es de advertir, que no es el consorcio quien contrata por ejemplo el personal con el cual se desarrolla la obra, ni es empleador, ni es el consorcio quien subcontrata como en este caso el pilotaje, sino que cada una de las empresas consorciadas tiene su autonomía que deben de expresarlo previamente cuáles son sus alcances, delegaciones y obligaciones.

En consecuencia, resulta claro que el consorcio no es una sociedad, sino una forma contractual, utilizada ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, pero **conservando los consorciados, su independencia jurídica, lo que implica que como tal, el Consorcio no goza de una capacidad jurídica propia e independiente, situación jurídica que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones**, sino que los mismos estarán solidariamente en cabeza de las sociedades que lo conforman.

2.- EXCEPCION DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

En este caso opera la excepción previa de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR., toda vez que el despacho libró mandamiento de pago contra el **CONSORCIO CUBIERTA 2017**, figura asociativa de ficción jurídica establecida en la Ley 80 de 1993 en su Artículo 7°, norma que en su numeral 1°. Como se dijo anteriormente.

De tal forma que en la presente demanda, el apoderado de la parte demandante no allego prueba sumaria, con la cual probara la calidad en que actuaba el demandado, esto es, por tratarse de una figura asociativa debía haber allegado las pruebas que acreditaran la calidad de la demandada y las empresas miembros que conforman el **CONSORCIO CUBIERTA 2017**, por una razón muy obvia el Consorcio no goza de una capacidad jurídica propia e independiente, situación jurídica que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que los mismos estarán solidariamente en cabeza de las sociedades que lo conforman.

3- EXCEPCION DE NO COMPARECER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En este caso opera la excepción previa de NO COMPARECER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS., toda vez que el despacho libró mandamiento de pago contra el **CONSORCIO CUBIERTA 2017**, figura asociativa de ficción jurídica establecida en la Ley 80 de 1993 en su Artículo 7°, norma que en su numeral 1°. Como se dijo anteriormente., la cual por si sola NO PUEDE comparecer al proceso.

Nuevamente le manifiesto al señor Juez que el **CONSORCIO CUBIERTA 2017**, la conforman 3 empresas contratistas, reportadas en el **ACTA DE CONFORMACION DEL CONSORCIO CUBIERTA 2017** de fecha 20 de octubre de 2017, así:

De tal forma, las obligaciones no reposan en cabeza del consorcio como tal, al no ser una persona jurídica no es sujeto de derechos ni de obligaciones, de tal forma que las obligaciones contractuales y laborales, están en cabeza de cada una de las sociedades que conforman el Consorcio. Pues estos, como se mencionó anteriormente, son el resultado del acuerdo de dos o más personas que de manera conjunta presenten una misma propuesta para licitar, celebrar y ejecutar contratos.

En consecuencia, está más que probado la presente excepción DE INDEBIA REPRESENTACION DEL DEMANDADO en razón a que la demanda no va dirigida contra ninguno de los miembros que conforman la figura asociativa denominada CONSORCIO CUBIERTA 2017, ni se allego prueba de su representación legal para que comparecieran al proceso.

1.1 LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

Esta excepción por partida doble en este caso también se da, en el entendido que el DEMANDANTE: FREDY SANCHEZ BAUTISTA, otorgo poder para que se tramitara una demanda de MÍNIMA CUANTÍA contra: **FERNELY OSPINA HUERTAS**, y en la demanda reza que se presenta demanda de MENOR CUANTÍA contra: el **CONSORCIO CUBIERTA 2017**, generando de plano una indebida representación del demandante, toda vez que el PODER, no está otorgado para que se demande al CONSORCIO CUBIERTA 2017, ni mucho menos a cada uno de sus integrantes, por lo cual el existe una indebida representación del demándate, situación que también el Juez la calco en el MANDAMIENTO DE PAGO.

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA en contra de CONSORCIO CUBIERTA 2017..

Por tales razones el Auto Interlocutorio No 49 de fecha 19 de febrero de 2020 por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago, debe ser revocado.

INTEGRANTE	PORCENTAJE
OSPINA & OSPINA CIA LTDA	84%
MARCO TULIO SILVA SALAZAR	1%
DIEGO FERNANDO POLANIA LISCANO	15%

Por lo cual al NO COMPARECER, todos los integrantes que conforman el CONSORCIO CUBIERTA 2017, siendo estos y cada uno de ellos un LITISCONSORTE NECESARIO, en razón a que el Consorcio no goza de una capacidad jurídica propia e independiente, situación jurídica que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que los mismos estarán **solidariamente en cabeza de las sociedades que lo conforman.**

4 .- HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

En este caso el poder otorgado va dirigido a que el demandante otorga poder para demandar a FERNELY OSPINA HUERTAS, y en la demanda se relata como demandado el CONSORCIO CUBIERTA 2017 y el Auto Interlocutorio No 49 de fecha 19 de febrero de 2020 por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago lo realizó contra el CONSORCIO CUBIERTA 2017, siendo notificada la demanda a través de apoderado judicial a nombre de FERNELY OSPINA HUERTAS, persona distinta a la cual fue demandado finalmente y por la cual se libró el mandamiento de pago el CONSORCIO CUBIERTA 2019.

PRUEBAS

Tengasen como pruebas documentales las siguientes.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Tengasen como pruebas documentales las que se aportan en la demanda.
2. Copia ACTA DE CONFORMACION DEL CONSORCIO CUBIERTA 2017 de fecha 20 de octubre de 2017, la cual se allega para probar la conformación de las empresas que conforman dicha figura asociativa así:

INTEGRANTE	PORCENTAJE
OSPINA & OSPINA CIA LTDA	84%
MARCO TULIO SILVA SALAZAR	1%
DIEGO FERNANDO POLANIA LISCANO	15%

3 Certificado de existencia y representación legal de la empresa poderdante OSPINA & OSPINA.

ANEXOS.

Anexo a la presente demanda los siguientes documentos.

1. Cuaderno de excepciones PREVIAS para correrle traslado a la demandada dentro del trámite legal.

NOTIFICACIONES

Al suscrito abogado; recibiré notificación o correspondencia en la Oficina de: Jurídicos CABUYA, detectives, investigadores y abogados U.N esp. Dirección Principal: Carrera 33 Nro. 36-29 oficina 307. Edificio Pasadena Plaza, Villavicencio, Meta, cel. 3113726836 cabuyajuridicos@hotmail.com

A la parte demandada y demandante, tal como lo señala la demanda.

Cordialmente, del señor Juez.



JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ

C.C. No 17. 330.092 expedida en Villavicencio

T.P. No 143.788 del C.S.J.